

NUMERO 2609.

Julio 11 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre uniformidad de las cuotas de alcabala en todos los Departamentos, y reglas para su cobro.

Antonio López de Santa-Anna: considerando los graves inconvenientes y confusión que resulta de que no sean uniformes en todos los Departamentos las cuotas y exenciones de alcabalas, ni las reglas establecidas para el cobro, lo cual produce errores perjudiciales á la Hacienda pública y comercio, principalmente á los individuos de poca suerte ó instruccion que ejercitan el inferior de frutos nacionales, pues ignorando quizá las disposiciones particulares que rigen en cada Departamento, se aventuran á perder sus especulaciones; atendiendo á que los impuestos deben ser uniformes en lo posible y con las modificaciones ó exenciones muy precisas, pues de lo contrario resultarían beneficiados unos y perjudicados otros, según fuesen su inteligencia ó noticias, y reflexionando que las leyes deben ser claras, precisas y al alcance de la generalidad de los ciudadanos; teniendo no ménos presente que en la conformidad de cuotas se hace alguna baja, reduciendo en lo general las del 12 al 10, y las del 16, 20 y 25 por 100, á ménos, de manera que esta baja compense el aumento que tengan otras menores cuotas, combinándose así el recíproco beneficio del erario, y de los demás ramos de comercio, minería, agricultura é industria, á cuyo favor se conservan y conceden de nuevo algunas gracias y exenciones; y finalmente, usando de las bases adoptadas en esta villa, y sancionadas por la nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1º

En 1º de Marzo próximo venidero de 1844, comenzará á regir en la República el presente decreto, y quedarán en las aduanas interiores y de cabotaje, uniformadas

las diversas cuotas que adeudan hoy por alcabalas los géneros, frutos y efectos nacionales, á las que designen los artículos siguientes, con solo las modificaciones y excepciones que expresarán.

ARTÍCULO 2º

Pagarán un dos y medio por ciento.

Efectos sujetos á tarifa, llamados del viento.

- Aceite de abeto.
- Bateas de todos tamaños, de madera blanca.
- Brea.
- Canoas para cerdos.
- Cinchas de marca y de media marca.
- Cinchas ó barzones de reatas.
- Cocos apaches, blancos.
- Cocos para sudaderos.
- Cola.
- Estribos de raíz ó aro,
- Hilo copalillo, lechuguilla y de todas calidades.
- Jáquimas de mecate.
- Lazos de todas calidades.
- Reatas.
- Romero seco.
- Sacas mazorqueras.
- Saltierra.
- Sacatlascalé.
- Talegas de malva ó ixtle,
- Telas de florear ó cedazos.

Efectos de aforo.

- Baules nuevos de todos tamaños, de madera ordinaria blanca.
- Cabeceras idem, idem, idem.
- Cajones, idem, idem, idem.
- Camas, idem, idem, idem.
- Ixtle.
- Mesas nuevas de todos tamaños, de madera blanca ordinaria.
- Piedras de chispa.
- Pita.
- Roperos nuevos de todos tamaños, de madera blanca ordinaria.

ARTÍCULO 3º

Pagarán un cinco por ciento.

Efectos sujetos á tarifa, llamados del viento.

Aparejos de jarcia ó de cuero, de todos tamaños.

Arpilleras de cualquiera clase.

Atarrias de lechuguilla, de todos tamaños.

Carbon.

Costales de malva ó ixtle, de todos tamaños y calidades.

Frijol de todas clases.

Leña.

Mantas de lechuguilla.

Maíz.

Paja.

Pescados blancos.

Efectos de aforo.

Aguaras.

Aguardiente de uva y coco, fabricados en la nacion.

Cacao nacional.

Cobre sin labrar.

Vinos de uva y coco, fabricados en la nacion.

ARTÍCULO 4º

De las traslaciones de dominio de predios rústicos y urbanos, se adeudará tambien un 5 por 100, con solo las excepciones que se expresarán en el art. 35.

ARTÍCULO 5º

A la imposicion de los censos y á la redencion del perpetuo, se adeuda asimismo 5 por 100.

ARTÍCULO 6º

Del valor de las ventas de los sitios eriazos para edificar, solo se cobrará un 2½ por 100 de alcabala.

ARTÍCULO 7º

Excepto en el caso de censo reservativo redimible, por cuya imposicion se pagará un 5 por 100 por mitad entre el comprador y vendedor, en todos los demas de que tratan los artículos 4º y 6º, se adeuda el respectivo derecho por el vendedor sobre el precio, sin aumentarlo con el importe de la alcabala, aun cuando el pago de ella se condicione ó verifique por cuenta del comprador. El adeudo se verifica, luego que haya contrato, aunque no conste por escritura, á ménos que los interesados no pacten expresamente, con condiciones claras y no ambíguas, que hasta que la escritura no se otorgue, no tenga efecto aquel, y que no intervenga ántes de esta formalidad la traslacion del dominio ó posesion, del todo ó parte de los bienes, en cuyo caso se dará por consumado el contrato, aunque no esté cumplida para ello la condicion del otorgamiento de la escritura.

ARTÍCULO 8º

Para el pago de los derechos de que trata el artículo anterior, podrá concederse plazo, que no exceda de tres meses, pudiendo tambien admitirse partidas parciales hasta el completo del adeudo, previa la correspondiente caucion que asegure en todo tiempo el derecho del erario, respondiendo siempre, en último caso, la misma finca.

ARTÍCULO 9º

Pagarán un diez por ciento.

Efectos sujetos á tarifa, llamados del viento.

Cacahuate.—Caña dulce.—Chico-zapote.—Coquito de aceite.—Dátil verde.—Melon.—Naranja.—Nieve.—Piña.—Piñon cambray.—Piñon duro.—Plátano pasado.—Sandía.

ARTICULO 10.

Todos los demas efectos nacionales no exceptuados de derechos, tanto de aforo, como los que se conocen bajo el nombre del viento, no comprendidos en los artículos anteriores ni en los que siguen, pagarán un 10 por 100, quedando abolida la diferencia de alcabala permanente y eventual.

ARTICULO 11.

Pagarán un doce y medio por ciento.

Los licores extraídos de frutas, granos, ó de cualquiera otra planta, indígenas ó naturalizadas.

El vino mezcal, excepto en los Departamentos en que se halle establecido su estanco, que continuará, observándose las reglas prevenidas para él; pero del mezcal que de los mismos Departamentos en que esté estancado se lleve á otros, y del que procedente de éstos se introduzca en aquellos, se adeudará el expresado 12½ por 100.

ARTICULO 12.

Pagarán un quince por ciento.

El aguardiente de caña simple ó beneficiado, observándose el decreto de 4 de este mes, y cobrándosele, además, los otros derechos que él fija.

ARTICULO 13.

El cobro de derechos de la azúcar y miel, se ejecutará en un todo conforme al decreto que cita el anterior artículo.

ARTICULO 14.

Para la exaccion de alcabala á los géneros, frutos ó efectos nacionales de aforo, se averiguarán los precios que tengan por mayor en la plaza el dia del adeudo; de los mismos precios se deducirá la décima parte, y la cantidad que resulte, hecha es-

ta rebaja, será el aforo para la liquidacion de derechos.

ARTICULO 15.

Los vistas y los empleados que hagan funciones de esta clase, observarán el artículo precedente, bajo la más estrecha responsabilidad.

ARTICULO 16.

Se llevará al efecto en las aduanas, y se acompañará á la cuenta de cada año, un libro en que se asienten los aforos diarios que se hagan.

ARTICULO 17.

El derecho de los efectos llamados del viento ó sujetos á tarifa, que no pagan por aforo, sino por la referida tarifa, se arreglará bajo la base del tanto por ciento que respectivamente designan los artículos conducentes de este decreto; pero para fijar el derecho que corresponda á dichos efectos, los administradores, tanto principales como subalternos, procederán desde luego á tomar los precios corrientes por mayor de plaza, y bajando de ellos una décima parte, en los términos que para los renglones de aforo prescribe el art. 14, sobre la cantidad que resulte calcularán las correspondientes cuotas. En las aduanas donde haya vistas, verificarán éstos la averiguacion de precios.

ARTICULO 18.

Si al tomar los precios para las tarifas, ocurriere que alguno ó algunos efectos lo tienen extraordinario por causas eventuales de escasez, se tomará el precio comun que sin esc accidente tengan los mismos efectos, expresándose así esta circunstancia en las certificaciones que ordena el artículo que sigue.

ARTÍCULO 19.

Tomada que sea la noticia de precios, en los términos que disponen los dos artículos precedentes, la primera autoridad política de cada administracion dará por triplicado al respectivo administrador, certificacion que acredite ser los mismos precios fijados en la tarifa, los legítimos corrientes, pudiendo dar esta certificacion triplicada, en las capitales de Departamento, los prefectos. Si por cualquier motivo rehusase la autoridad política expedir dicha constancia, se pondrá, no obstante, en ejecucion la tarifa, segun la haya formado el administrador, quien por su parte, y la autoridad política por la suya, darán cuenta á la Direccion de alcabalas y contribuciones directas, instructiva y fundadamente, de los motivos por que el uno sostenga los precios de la tarifa, y la otra se niegue á certificarlos, para que la misma Direccion resuelva, con conocimiento, lo que haya de ejecutarse, sin necesidad de otra providencia.

ARTÍCULO 20.

Conforme al art. 1º, debe tambien tener principio en 1º de Marzo próximo, el aumento ó baja, segun su caso, del tanto por ciento que el presente decreto determine á los efectos atarifados llamados del viento, por lo que los administradores de rentas harán en las cuotas que tengan las tarifas actuales de los mismos efectos, los aumentos ó bajas que correspondan, y fijarán la cuota respectiva á las mercancías de dicha clase que no estén atarifadas, á fin de que resulte el tanto por ciento que desde dicha fecha ha de exigirse; pero para 1º de Julio del año entrante quedarán uniformadas las tarifas en los términos prevenidos, renovándose para 1º de Enero de 1846, y en lo sucesivo cada bienio.

ARTÍCULO 21.

Se tendrán por renglones del viento, en

todas las aduanas, inclusa la azúcar y nieve, los que comprende la tarifa de la administracion principal de México, mandada ya generalizar por orden de 24 de Diciembre de 1816, con cuyo objeto y para los demas usos que se expresan, la Direccion general de alcabalas y contribuciones directas, circulará ahora y en cada bienio, el número suficiente de ejemplares de dicha tarifa, en las cuales asentarán los administradores en una columnilla los precios y en otra las cuotas correspondientes á cada efecto, remitiéndolos así á sus receptores y sub-receptores, para la debida cobranza. *(La tarifa de que habla este artículo, se encontrará en seguida de este decreto).*

ARTÍCULO 22.

Iguales asientos á los que previene el artículo anterior, se harán en otros tres ejemplares de la tarifa, agregando á cada uno un tanto de la certificacion triplicada de precios que refiere el art. 19, y en estos términos y con ese documento, dirigirán dichos administradores, por el correo inmediato, á la Direccion general de alcabalas y contribuciones directas, una tarifa; otra agregarán á la cuenta, y otra quedará para constancia en el archivo de la respectiva aduana, fijándose además en todas las administraciones, receptorías y sub-receptorías, en el punto más frecuentado de esas oficinas, un ejemplar en cartel, de la tarifa con los precios y cuotas, para inteligencia de los contribuyentes. La Direccion examinará las tarifas que se le dirijan, y dispondrá se corrijan los abusos ó defectos que advierta.

ARTÍCULO 23.

Las cuotas fijadas en las tarifas de cada administracion principal ó subalterna, serán unas mismas para las receptorías y sub-receptorías que le son anexas, á menos que no haya motivo fundado para que

algunas de las mismas cuotas sean diversas, por la notable diferencia de precios, lo cual se resolverá por el administrador principal, previa la instrucción competente, dando cuenta con la misma á la Dirección general de alcabalas y contribuciones directas, para que apruebe ó revoque dicha resolución, según lo hallare por conveniente.

ARTÍCULO 24.

Se procurará establecer el método de cobro, á los géneros, frutos y efectos nacionales y extranjeros, por el sistema de introducciones; pero podrá continuar el cobro por igualas ó por relaciones juradas, según las reglas generales, respecto de uno y otro método, quedando derogadas cualesquiera otras, bajo cuyo concepto, y para que la recaudación sea la que corresponde y se eviten fraudes, la Dirección general de alcabalas y contribuciones directas circulará á las aduanas la conducente instrucción.

ARTÍCULO 25.

Se cobrarán los respectivos derechos de las introducciones que verifiquen los comerciantes no igualados, aunque vendan sus mercancías á los igualados, pues respecto de éstos, solo se comprenderán en los convenios de igualas, los efectos de su pertenencia que les vengán consignados directa y expresamente en los documentos aduanales.

ARTÍCULO 26.

Cuando acontezca el caso de que un igualado haga introducción extraordinaria de géneros, cuyo adeudo exceda al importe anual de la iguala, en cualquier tiempo del término de ella en que esto se verifique, se cobrarán los correspondientes derechos de dichos géneros, continuando, sin embargo, la iguala por las introducciones comunes que se calcularon para concertarlas.

ARTÍCULO 27.

Si por las introducciones comunes ó ventas que haga un igualado, se notare que la iguala perjudica á la Hacienda pública en más de la mitad de lo que debia percibir, los exatores en el momento cortarán el convenio, justificando su procedimiento con los datos en que se haya fundado, y celebrarán el nuevo contrato que corresponda; mas si el contribuyente no se aviniere, lo sujetarán á que pague los derechos, bien por entradas ó relaciones juradas, según convinieren, atendidas las circunstancias del alcabalatorio.

ARTÍCULO 28.

Los derechos de que trata el presente decreto, se causan en el lugar de su introducción, ó en el de su venta, ó en el de su final destino, según las reglas de escala y demas que se observaban en el año de 1823, en lo que no sea opuesto á las reglas generales vigentes dictadas con posterioridad, observándose así unas y otras, también en lo que no se opongan al presente decreto, quedando derogadas cualesquiera otras disposiciones particulares en contrario, menos en el Departamento de Yucatán, en donde quedará subsistente el sistema de alcabalas que ha regido.

ARTÍCULO 29.

Permanecerán por ahora los diversos suelos de adeudo que existan actualmente; pero desde luego la junta de Hacienda de cada Departamento, formará el nuevo plan de suelos que deba quedar, aumentando unos y suprimiendo otros de los que hay, según convinieren á los recíprocos intereses del erario y del comercio, atendidas las distancias, población y fincas que tuvieren los pueblos que pertenecen al propio Departamento, cuyo plan deberán las juntas de Hacienda, en lo que á cada uno pertenezca, tener concluido en fin de Abril del año próximo, dando inmediata-

mente cuenta con el resultado á la Direccion general del alcabalas y contribuciones directas, la que cuidará de que las mismas juntas den cumplimiento á este artículo, y pasará al supremo gobierno los planes que vaya recibiendo, consultando la reforma que le parezca acerca de ellos para la acertada resolucion, á fin de que á más tardar quede dentro del propio año próximo puesto en ejecucion el nuevo plan de sueltos de que se trata.

ARTÍCULO 30.

Los efectos y frutos decimales pagarán solo mitad de derechos, siempre que se introduzcan precisamente por cuenta de las iglesias.

ARTÍCULO 31.

Serán exentos de derechos, los frutos y efectos nacionales que se introduzca para el consumo de los conventos de religiosos de ámbos sexos que se sostengan de la caridad, siempre que la introduccion se verifique en el mismo lugar en que estén situados, acreditándose, además, el destino de los propios frutos y efectos, con certificacion jurada del mismo prelado.

ARTÍCULO 32.

Subsisten las gracias concedidas á la minería en las leyes vigentes; pero para que tengan lugar las respectivas exenciones de derechos, se conducirán los efectos precisamente con guía y obligacion de responsiva, y además, la autoridad política del lugar donde lleguen, dará certificacion al conductor ó consignatario, que acredite que los efectos se introdujeron en la mina á que fueron destinados, sin cuya constancia no se expedirá la tornaguía, sin cobrar ántes los derechos. Cuando el todo ó parte de los efectos se vendan en el camino, ó no lleguen á introducirse en los minerales, se exijirán los derechos que correspon-

dan, que cuidarán de cobrar ejecutivamente los administradores.

ARTÍCULO 33.

Subsisten las exenciones de derechos á las tarifas establecidas, en los términos que expresen los respectivos decretos del congreso general ó de las legislaturas, ó de los que el supremo gobierno ha expedido, observándose en todos casos el reglamento de 23 de Junio último, relativo á evitar fraudes en las mismas ferias, no comprendiéndose en las gracias concedidas á ellas, la exencion de alcabalas por la traslacion de dominios de fincas rústicas y urbanas, é imposicion de censos que deberán sujetarse á lo que prescribe este decreto.

ARTÍCULO 34.

Serán libres de derechos de alcabala en toda la República, los efectos nacionales que se expresan.

I.

Del viento.

Arenilla ó marmajita.
 Arenilla de alfareros.
 Arenilla para plateros.
 Arenilla para vidrios.
 Aceitunas.
 Aceite de olivo.
 Aventadores.
 Ayates.
 Canastas y canastillos, de todos tamaños y calidades.
 Cucharas de madera, torneadas.
 Cucharas de madera, sin tornear.
 Escaleras de madera ordinaria.
 Escobas de palmo ó de popote.
 Escobetas de todas calidades.
 Garabatos de mesquite ó de tejocote.
 Guitarras chicas, finas ú ordinarias.
 Hormas para zapatos.
 Molinillos.

Otates.
 Palas de madera.
 Palma.
 Pepita de calabaza ó de melon.
 Pepitoria de nuez ó de pepita.
 Petates de todas calidades.
 Semilla de cebolla.
 Sombreros de palma.
 Taravillas.
 Tequesquite.
 Tinajeros de madera ordinaria.

II.

Efectos de aforo.

Algodon hilado en cualquiera forma.
 Algodon en lana ó despepitado.
 Algodon en rama ó con pepita.
 Azogue nacional.
 Carbon de piedra nacional.
 Cendrada y demas ligas que resultan de las fundiciones de metales.
 Cera trigueña.
 Charare (pescaditos).
 Copal.
 Copalillo.
 Frutilla para rosarios.
 Greta.
 Hierro explotado de las minas de la Republica.
 Hierro (toda pieza), construida en fabrica nacional.
 Jicaras blancas ó pintadas.
 Lana en greña ó hilada.
 Loza del país, de todas calidades.
 Magistral.
 Mirra.
 Molinos de moler metales.
 Papel fabricado en la nacion.
 Pastas de libros, y todas clases de impresos.
 Rastras de moler metales.
 Tecomates blancos ó pintados.
 Tepejilote.
 Trapo en pedacería, ó cualquiera otra primer materia de que se haga papel en las fabricas nacionales.

Tejidos de algodón, lana y seda, ó de mezclas de estas materias.

Trementina.

Vidrio (toda clase de) de fabrica nacional.

III. El azufre, salitre, naipes, tabacos, y todos los demas efectos que se compran y vendan por cuenta de la Hacienda pública para el giro de los ramos estancados.

IV. Tampoco adeudarán alcabala, los géneros, frutos y efectos que, habiéndola satisfecho, se vuelvan á vender en un mismo suelo de adeudo, aun cuando hayan mudado de forma, ó variado de especie ó calidad, no comprendiéndose en esta excepcion al aguardiente de caña, sobre el cual regirán las disposiciones vigentes.

V. La fruta que no esté expresada con derechos en este decreto, las gallinas y toda clase de aves, huevos y verduras.

VI. Los comestibles que lleven consigo los caminantes.

VII. Los equipajes y ropa de uso.

VIII. La grana nacional, que solo pagará un real por arroba en el Departamento de Oaxaca, para costo del registro que se restablecerá allí como ántes estaba.

ARTICULO 35.

Las traslaciones de dominios de predios rústicos y urbanos y sitios criazos, gozarán exencion de alcabala, en el todo ó parte, solo en los casos siguientes.

I. Cuando la totalidad del precio sea el mismo del importe de las obras pías que la finca reconozca, bien sea para imponerlo en otra ó para que lo siga reconociendo el comprador; pero siempre que haya sobrante, se cobrará la alcabala sobre la totalidad de dicho precio, y en caso de que el sobrante no la cubriere, se aplicará el que sea, al pago de este derecho.

II. Cuando los bienes se vendan para dividir entre herederos, siempre que los bienes no admitan cómoda y fácil division, que la venta se ejecute para verificarla y que los bienes recaigan en uno de los he-

rederos, aun cuando haya habido algun postor extraño.

III. Los bienes que se adjudican al heredero forzoso, como parte de su legítima.

IV. El importe de los censos, siempre que conste que pagaron al tiempo de su imposición, pues de lo contrario se exigirá precisamente el derecho que corresponda.

ARTÍCULO 36.

El ganado mayor que se introduzca para apero, cultivo y fomento de las fincas rústicas, no pagará alcabala, que adeudará si se vendiere ó distrajere de su objeto. La Direccion de alcabalas y contribuciones directas, dictará las medidas convenientes para evitar fraudes.

ARTÍCULO 37.

El café, la seda, lino y cáñamo en rama ó torcida, y la cera blanca de colmenas del país, continuarán gozando la exención de derechos por el tiempo que falta, prorogado por el decreto de 27 de Febrero de 1834 y por otros diez años más.

ARTÍCULO 38.

Continuará la exención concedida á Nuevo-México y Chiapas, excepto al cacao, en decreto de 27 de Abril de 1838, hasta el vencimiento de los siete años que el propio decreto expresa.

ARTÍCULO 39.

Tambien continuarán las diversas dispensas de derechos que el supremo gobierno ha concedido por sus respectivos decretos.

ARTÍCULO 40.

Subsisten asimismo las exenciones decretadas á los efectos extranjeros.

ARTÍCULO 41.

Derechos sobre el pulque.

En las capitales de los Departamentos se exigirá, para la Hacienda pública, á la entrada del pulque fino, doce granos por arroba, y al gordo ó tlachique, nueve granos por arroba. En los demas lugares se exigirá indistintamente á toda clase de vendedores, un 12½ por 100 sobre el valor del pulque fino, y un 6½ del ordinario. En los lugares en que no sea posible de otra manera el cobro, se ejecutará por igualas ó relaciones juradas sobre las ventas ó consumo.

ARTÍCULO 42.

Derechos á la moneda.

Subsistirán los del decreto de 10 de Marzo de este año, y el 1 por 100 de que trata su artículo 2º, se adeuda de la moneda de oro, plata ó cobre que se lleve de un Departamento á otro, exceptuándose del pago solo aquellas cantidades precisas para gastos de viaje á los pasajeros y traficantes, conforme á las reglas que establece la suprema órden de 25 de Abril último.

ARTÍCULO 43.

Alcabala á las rifas.

Todas las rifas de alhajas, muebles, fincas y demas cosas, excepto aquellas cuyo importe no llegue á veinticinco pesos, pagarán un 10 por 100 de alcabala, bajo las penas que tenian establecidas las disposiciones del caso, para cuyo conocimiento, y de las reglas que han de observarse en la celebracion de estas rifas, circulará la Direccion de alcabalas y contribuciones directas la conveniente instruccion, que se publicará por bando con las modificaciones que sean oportunas.

ARTÍCULO 44.

El presente decreto no altera ni innova los derechos municipales, ni los de dietas que se cobran en México; el de desagüe que se exige en varios puntos, el de fortificación en Veracruz, ni cualquiera otros de los que para diversos objetos se han creado por disposición del supremo gobierno, en virtud de las altas facultades de que está investido, ó por las autoridades facultadas para ello; quedando por consiguiente subsistentes los mismos derechos é impuestos, bajo las reglas determinadas para su cobro.

ARTÍCULO 45.

Todo lo que por este decreto y á los que se refiere, no se exceptúe ó esté exceptuado de derechos, se sujetará al pago de los que establece, permaneciendo las exenciones por el tiempo que se considere necesario.

ARTÍCULO 46.

Los administradores y demas empleados de recaudacion que tienen asignado por sueldo un tanto por ciento, lo percibirán del total de los derechos que recauden por acabalas, incluso el de consumo de efectos extranjeros, pero no deducirán dicho tanto por ciento de las cantidades que reciban en depósito por adeudos dudosos ú otro motivo.

Por tanto, etc.

NUMERO 2610.

Julio 11 de 1843—Circular del Ministerio de Relaciones.—Aclarando el artículo 6º de la ley de 19 de Junio anterior.

Habiéndose dudado de la inteligencia y cumplimiento del artículo 6º de la ley de 19 de Junio de este año, sobre elecciones y convocatoria, S. E., el presidente provi-

visional ha advertido se incurrió en una equivocacion de imprenta; en tal virtud, y con total arreglo á lo dispuesto en ésta parte por las bases para la organizacion de la República, se ha servido hacer la siguiente aclaracion.

El artículo 6º de la precitada ley de 19 de Junio, se refiere á las personas comprendidas en los 21 y 22 de las mismas bases, y no al 5º de dicha ley; y de orden de S. E. lo comunicó á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.

NUMERO 2611.

Julio 12 de 1843.—Circular sobre los derechos que deben pagar los tejidos de algodón que se expresan.

En vista del oficio de V. S. de 28 de Julio anterior, relativo á la duda que ha ocurrido á la aduana marítima de Veracruz, sobre si el aumento impuesto por el decreto de 2 de Diciembre último, á los derechos de los tejidos y lienzos de algodón pintados y teñidos de colores, asargados, adamascados, afelpados, bordados, calados y aterciopelados, ha de ser de tres centavos, que es la diferencia que se observa entre la cuota que les señaló el arancel y la que fija el citado decreto, ó solo de dos, que es la que resulta conforme á la letra de éste, y con presencia de la diversa consulta del administrador de la aduana marítima de Mazatlán, que trasladó V. S. en oficio de 6 del actual, acerca de si el cobro del derecho de consumo, avería y 1 por 100 de importacion, debe exigirse sobre las cuotas que fija el mencionado decreto, ó las que expresa el arancel vigente; el Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien disponer, que á los tejidos de algodón indicados, pintados y teñidos de colores, asargados, adamascados, afelpados, bordados, calados y aterciopelados, se les cobrarán los trece centavos por vara cuadrada que previene el repetido decreto de 2 de Diciembre, y que sobre

el aumento que éste establece á los lienzos que refiere, se exijan los derechos correspondientes de consumo y demas, como se dispuso respecto de los demas efectos de importacion extranjeros, al imponerles el 20 por 100 de aumento de que trata el decreto de 7 de Abril último.

Lo que de órden suprema digo á V. S. en contestacion á sus citados oficios, y para los efectos consiguientes.

NUMERO 2612.

Julio 13 de 1843.—Decreto del gobierno.—Privilegio de una feria cada año en el final del camino de fierro que se está construyendo desde el puerto de Veracruz hasta el rio de San Juan.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando fomentar la empresa del camino de fierro que debe por ahora establecerse de Veracruz al Rio de San Juan, con positivas ventajas en favor del comercio general de la República; y en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede el privilegio para que anual y perpetuamente se celebre una feria en el lugar final del camino de fierro que se está construyendo desde el puerto de Veracruz hasta el Rio de San Juan.

2. La junta de Fomento de Veracruz queda autorizada por el presente decreto, para gastar hasta la cantidad de quince mil pesos de sus fondos, en la construccion de las tiendas que califique necesarias para arrendarlas á los comerciantes que concurran á la feria; asimismo construirá una casa que servirá de aduana.

3. La misma junta, y la empresa del camino de fierro, reglamentarán el cobro de un peso por cada bulto que concurra á esta feria, y sus productos líquidos se aplicarán, la mitad á los fondos de la citada

junta, y la otra mitad se invertirá en la construccion y conservacion del camino.

4. Los tejidos de algodón de lícito comercio y de procedencia extranjera, ya sean blancos, trigueños, pintados, asargados ó de cualquiera otra labor, dibujo ó clase que se dirijan para esta feria, pagarán en la aduana de su procedencia, al expeditar las guías, una mitad de los derechos de internacion consignados en el arancel y leyes vigentes, á su salida de los puertos para el interior.

5. El término de duracion de la feria será el de quince días, contados desde el día 15 de Diciembre á 30 del mismo.

6. Todos los demas efectos que se vendan en esta feria, estarán exentos de los derechos que pagan al internarse de los puertos.

7. La aduana de Veracruz expedirá las guías correspondientes para conducir todas las mercancías que salgan para la feria.

8. La aduana que se establezca en San Juan ó otro punto en lo sucesivo, adonde llegue el camino de fierro, expedirá nuevas guías á los compradores de efectos en la feria, para que éstos puedan conducirlos por el interior sin cobrarles á la salida del punto de la feria derechos de ninguna clase.

9. Tambien disfrutará de estas franquicias los efectos, y no el dinero, que concurran con el objeto de exportarse fuera de la República.

10. La primera feria se celebrará en 15 de Diciembre del año próximo de 1844.

11. Desde dicho año de 1844, se transferirá la que se celebra en San Juan de los Lagos, al 25 de Febrero del siguiente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 13 de Julio de 1843.—Antonio López de Santa-Anna.—Ignacio Trigueros, ministro de Hacienda.

NUMERO 2613.

Julio 13 de 1843.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Señalando el tiempo por el que deben exigirse las tornaguías.

Con esta fecha digo al señor administrador principal de rentas de este Departamento, lo que sigue:

En vista de los oficios de V. S. de 20 de Mayo y 19 de Junio últimos, relativos á la solicitud del administrador de rentas de Cuernavaca, sobre que se le conceda el auxilio de un escribiente provisional para la liquidacion de las guías no presentadas, y se declare la época desde donde deba comenzar el cobro de los derechos respectivos á los citados documentos; el Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien aprobar el gasto del escribiente de que se trata, con un peso diario, por tiempo muy preciso, y con calidad de que se sufrague de los mismos productos de tornaguía. Asimismo ha resuelto S. E., que el cobro debe ejecutarse de todas las responsabilidades pendientes que aparezcan de las constancias de las oficinas, sin limitacion de época ninguna, y que se amplíe al comercio de los Departamentos la gracia concedida al de esta capital, de satisfacer las tornaguías que adeuda, á cinco pesos cada una, ó por liquidacion; pero que sin que un mismo individuo pueda hacerlo á un tiempo en ámbos modos, sino de uno ú otro precisamente.

Lo que de orden suprema digo á V. S. para su inteligencia y demas fines.

NUMERO 2614.

Julio 14 de 1843.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre como debe dirigirse la correspondencia al supremo gobierno.

Repetidas han sido las prevenciones hechas sobre la forma y modo con que debe llevarse la correspondencia oficial que las autoridades locales tengan que dirigir al supremo gobierno, señalándose en ellas el

conducto por donde deban elevar sus ocursos ó demandas, así las mismas autoridades, como los particulares, prescribiéndose las formalidades con que hayan de remitirse, segun lo exige el decoro y dignidad del mismo supremo gobierno y el pronto despacho de los negocios, que no puede menos que retardarse cuando la correspondencia no se recibe arreglada, ó se salvan los conductos legales para ocurrir á la suprema autoridad, y de que cada corporacion ó particular se conceptúe facultado para hacerlo directamente, de cuya libertad y falta de método y órden en la remision de los pliegos, resultan graves perjuicios, así á los mismos interesados, como á los negocios que promueven.

Remediar los abusos introducidos en esta parte, ha sido el objeto de varias órdenes y providencias dictadas desde el gobierno español, y despues de nuestra independencia; y si bien es cierto que en lo general los gobiernos de los Departamentos remiten su correspondencia con los índices, numeracion y membretes respectivos tantas veces prevenidos, todavia hay algunas corporaciones que ocurren directamente al supremo gobierno, olvidando lo expresamente mandado y los casos en que únicamente pueden hacerlo, notándose, además, no solamente esa falta bastante esencial, sino aún la de cortesía, respeto y decencia en el doblar del papel, clase y tamaño, sin consideracion ninguna á que se habla con el primer magistrado de la República, y de los respetos que se deben al supremo poder ejecutivo, sea cual fuere la organizacion que tengan las naciones.

En tal virtud, y queriendo el Excmo. Sr. presidente provisional, que este ramo de la administracion quede arreglado de un modo positivo y terminante, se ha servido acordar lo siguiente:

1º Se previene de nuevo el cumplimiento de la real órden de 13 de Noviembre de 1779, el de los bandos de 25 de Enero de 1727 y 26 de Noviembre de 1742; el de

los artículos 17, 96 y 187 de la ley de 20 de Marzo de 837, y de las circulares de 5 de Junio de 822 y 9 de Enero de 34, concernientes al arreglo y método con que debe dirigirse la correspondencia pública al supremo gobierno.

2º Ninguna corporacion ni particuiar podrá ocurrir al propio supremo gobierno, salvando los conductos establecidos por leyes preexistentes, á excepcion de los casos en que éstas lo permiten, ni los ocurros ó instancias podrán escribirse en papel simple, sino en el sellado que corresponda, conforme á la ley de la materia, bien se dirijan al supremo magistrado, ó á las autoridades civiles y políticas de los Departamentos; en la inteligencia que no se dará curso á los que carezcan de estos requisitos.

3º No siendo el margen que se acostumbra poner á la izquierda de la correspondencia oficial, una pura ceremonia, y notándose un abuso en el dobléz que se dá al papel, se previene el más exacto cumplimiento de esta formalidad, y se manda que todo escrito, sea cual fuere su objeto, en que se hable con alguno de los supremos poderes, sea en pliego entero, con el margen que ocupe la mitad del papel; con el de un tercio los que se dirijan á los Excmos. Sres. secretarios del despacho y gobernadores de los Departamentos, y con el de un cuarto, los que hablen con los tribunales, juzgados y demas autoridades políticas de los Departamentos.

4. Toda instancia, ocurso ó comunicacion oficial que se dirija al supremo gobierno, se hará precisa é indispensablemente por el Ministerio á que corresponda el negocio que se verse, en el concepto que se darán por no recibidas, las que se presenten ó remitan contraviniendo á esta disposicion.

De suprema orden lo comunico á V. E., para que haciéndolo publicar y circular, cuide de su más puntual cumplimiento.

Copia de las ordenes y prevenciones mandadas observar por el artículo 1 de la circular de este Ministerio, de 14 del corriente.

Don Juan de Acuña, marqués de Casafuerte, caballero del orden de Santiago, comendador de Adelfa en la de Alcántara, del consejo de S. M. en el supremo de guerra, capitan general de los reales ejércitos, virey, gobernador y capitan general de esta Nueva-España, y presidente de la real audiencia de ella, etc.—Considerando ser muy conveniente para la más pronta inteligencia y breve expedicion de los negocios que ocurren á mi superior gobierno, que en las cartas y consultas que sobre cualquier materia se me hicieren, se ponga al margen de cada una, con la mayor concision y claridad, el asunto de que tratan, de la misma forma que se hace en las que se escriben al real y supremo consejo de las Indias, teniendo presente la ley que previene el modo de hacerlo, mando que precisa é inviolablemente lo practique y ejecute así en todas las ocasiones que se ofrezcan.—Mexico, y Enero 25 de 1727.—*El marqués de Casafuerte.*—Por mandato de S. E., *D. Joseph de la G. Morán.*

Para que al margen de las cartas y consultas que se hicieren á V. E., se ponga clara y concisamente el negocio de que tratan, en la forma que previene este despacho.

Don Pedro Cebrian y Augustin, conde de Fuen-Clara, grande de España de primera clase, caballero del insigne orden del Toison de Oro, del real San Genaro, comendador de las Puebas en el de Alcántara, mayordomo mayor del serenísimo señor infante Don Felipe, señor de las baronías de Lucernic, Boquiñen, Maleján, Ribas, de la villa de Albesa y Pardiña de Alcamín, virey, gobernador y capitan general de esta Nueva-España, y presidente de la real audiencia de ella, etc.—Por despacho de 25 de Enero de 1727, se mandó por el Excelentísimo Sr. marques de Casafuerte, mi antecesor, virey, gobernador y capitan ge-

neral que fué de esta Nueva-España, que en consideracion á ser muy conveniente, para la más pronta inteligencia y breve expedicion de los negocios que ocurrian á este superior gobierno, el que en las cartas y consultas que sobre cualquier materia se hiciesen, se pusiese al márgen de cada una, con la mayor concision y claridad, el asunto de que trataban, de la misma forma que se hacia en las que se escribian al real y supremo consejo de Indias, teniendo presente la ley que prevenia el modo de hacerlo; todos los tribunales y justicias de este reino, precisa é inviolablemente lo practicasen y ejecutasen así en todas las ocasiones que se ofreciesen. Y habiendo experimentado desde mi ingreso á este gobierno, que tan laudable providencia ya no se practica, y que de ella proviene la más fácil expedicion é inteligencia de los negocios, mando se ejecute puntualmente en todas las ocasiones que se ofrezcan, lo ordenado por dicho Excmo. Sr. marqués de Casafuerte, poniendo al márgen de cada una de las cartas y consultas que hiciere, con la mayor concision y claridad, el negocio y materia de que tratan.—México, 26 de Noviembre de 1742.

Con el importante fin de que en esta secretaría del despacho de Indias, de mi cargo, se pueda dar curso sin confusion ni demora, á todos los expedientes de oficio que de las dos Américas ó islas Filipinas se dirijan á ella: Ha resuelto el rey que los vi-reyes, comandantes generales, visitadores generales, presidentes, audiencias, gobernadores, intendentes, tribunales de cuentas, superintendentes de las casas de moneda, directores de rentas de todas clases, oficiales reales, arzobispos, obispos, cabildos eclesiásticos y seculares, comunidades de religiosos y religiosas, consulados y demas personas que corresponda, observen inviolablemente, de aquí adelante, por punto general, las reglas siguientes:

Que todas las representaciones y cartas que enviaren á este Ministerio sobre cada asunto que ocurra, sin mezcla de otros,

hayan de venir indefectiblemente numeradas y con un apunte al márgen que succinctamente manifieste las materias de que traten, acompañándolas con sus respectivos índices, y distinguiendo en ellos con una P los que fueren de preferencia, cerrándose éstas aparte, y expresando su clase en los sobrescritos;

Que con las que sean reservadas, se practique la misma formalidad, y se remitan con sus índices particulares dentro del pliego de las demas, ó bien separadamente, con otra cubierta regular;

Que los índices de unas y otras han de principiar por el número 1, tanto en los principales, como en sus duplicados, triplicados, etc., y seguir así en los sucesivos correos con el número inmediato al último de los antecedentes; siendo prevencion, que siempre que en las cartas ó informes se ofrezca incluir más de un documento, deben éstos numerarse por su orden, pero sin que su numeracion influya con la de las cartas ó informes, pues ésta ha de ser seguida y sin trascendencia á los documentos á que se refieran;

Que en las mencionadas cartas y representaciones se exprese sustancialmente cuanto resulte de los documentos que con ellas se acompañen, pues sin embargo de estar así mandado, se advierte de continuo, que por lo general se omite una tan precisa circunstancia para la más fácil y pronta expedicion de los negocios, segun su gravedad y urgencia;

Que no se admita ningun memorial ó instancia de partes, ni dirija á esta via reservada, sin tener la fecha y estar firmado por los mismos interesados, ó personas que los representen;

Que todas las representaciones, cartas y documentos vengan cerrados con papel fuerte ó encerado, y solo se use de cajon en los casos muy precisos;

Que los planos se remitan forrados y colocados en cajoncitos de madera bien ajustados y con el mayor resguardo posible, y no en canutos de ojalata, por haber-

se experimentado que los dirigidos en esta forma han llegado muy maltratados é inservibles.

Finalmente, que ningun individuo de los empleados en el real servicio, de cualquiera clase ó condicion que sea, se atreva, con pretexto alguno, á dirigir aqui en derecho sus instancias, por deber precisamente solicitar su remision por mano de sus inmediatos jefes, excepto en el solo caso de que con justa causa les ocurra representar contra ellos por algun perjuicio ó agravio que les hayan hecho, pues entonces podrán ejecutarlo; teniendo entendido de que, no mediando este único motivo, quedarán despreciadas y sin efecto todas cuantas representaciones hagan por sí, y no vengan por el conducto regular de sus respectivos superiores, y que, además, se aplicará el condigno castigo á los que contravinieren á esta real determinacion.

Todo lo cual me manda el rey prevenir á V. E., para que en su inteligencia disponga desde luego, con su actividad y celo, que en el Distrito de su jurisdiccion y parte que le toque, se guarde, cumpla y ejecute siempre con la mayor puntualidad y exactitud, cuanto contiene esta soberana resolucion, cuidando V. E. de que se copie en todos los libros de curso sucesivo de las secretarías y demas oficinas y parajes que se requiera, á efecto de que en tiempo alguno pueda alegarse ignorancia, y de su recibo me dará V. E. aviso para trasladarlo á noticia de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo, á 13 de Noviembre de 1779.—*José de Galvez*.—Señor virey de Nueva-España."

Copia de la real órden original que queda en la Secretaría de Cámara y Vireinato que es á mi cargo, de que certifico. México, 15 de Junio de 1780.—*Pedro Antonio de Costo*.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Comunicacion mútua del

gobierno con las diputaciones provincial y ayuntamientos.—Considerando el soberano congreso constituyente mexicano, que con la observancia del art. 17, cap. 2º de la instruccion para el gobierno político de las provincias, dada por las cortes extraordinarias de España, puede evitarse á los fondos de provincia y de los pueblos, los gastos que no deben lastar de porte en la correspondencia de oficio; ha tenido á bien acordar, que los ayuntamientos y diputaciones provinciales se comuniquen con el gobierno, y éste con ellos por medio de los jefes políticos, exceptuando los casos en que tengan dichos cuerpos que representar contra ellos el gobierno.

México, Junio 5 de 1822.

Sen copias.—México, Julio 18 de 1843.—*Ortiz Monasterio*.

(No se inserta la circular del Ministerio de Relaciones, de 9 de Enero de 1834, por encontrarse en esta coleccion con el número 1336, tomo 2º, pág. 659).

NUMERO 2615.

Julio 14 de 1843.—Decreto del gobierno. Autorizando á la junta departamental de Jalisco, para imponer un préstamo para fomento de las minas de azogue de aquel Departamento.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que constante en promover la prosperidad nacional, fomentando los ramos que con más facilidad y prontitud deben producir este benéfico resultado, y convencido de que uno de los más importantes es el de los criaderos de azogue, decidido á dispensarle toda la proteccion que sea posible, uniendo la cooperacion de las autoridades á los esfuerzos de los particulares; en uso de las facultades que me concede la sétima base de las acordadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se autoriza á la junta departamental de Jalisco, para imponer en aquel Departamento un préstamo, y en caso de no negociarse, un impuesto sobre los ramos que considere más proporcionados para reunir la suma de cien mil pesos, dentro del término que designe y sea el más acomodado al objeto.

2. Los cien mil pesos de que habla el artículo anterior, se destinarán precisamente al fomento de las minas de azogue en aquel Departamento.

3. La expresada junta departamental, á los quince días de haber recibido el presente decreto, reglamentará el reparto del préstamo, y en su caso, del impuesto de que se trata, de modo que haga efectiva la recaudacion y aplicacion de dicha suma.

4. El gobernador del Departamento de Jalisco formará una junta, que presidirá, compuesta de los dueños de minas de azogue, y la reglamentará como fuere más conveniente, creando y organizando su tesorería, de manera que ella se haga cargo de percibir todas las cantidades que determina esta ley y las que se recaudaren por donativo, así como de su devolucion cuando los recursos de las negociaciones que fueren fomentadas por este medio, sean suficientes al efecto.

5. Estas concesiones que se hacen al Departamento de Jalisco, son extensivas á todos los Departamentos que trabajen minas de azogue.

NUMERO 2616.

Julio 14 de 1843.—Decreto del gobierno.—Establecimiento de un arsenal en la Isla del Carmen.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que conviniendo al mejor servicio de la nacion, el establecimiento de un arsenal de marina en el Departamento del mar del Norte, donde puedan practicarse las construcciones, carenas, recorridas y todo

lo perteneciente á la marina, con la brevedad y economías tan necesarias, y siendo preciso que dicho establecimiento se verifique en el lugar que reuna las mayores ventajas para su mejor utilidad; usando de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En la isla del Carmen se establecerá el arsenal correspondiente al Departamento de marina del mar del Norte.

2. El comandante de marina de dicho Departamento, procederá desde luego á dictar sus providencias para el cumplimiento del anterior artículo, proponiendo al gobierno las que sean necesarias, con sujecion á la ordenanza de arsenales de 1776, que en consecuencia, se declara vigente, en cuanto no se oponga con las actuales instituciones de la República.

NUMERO 2617.

Julio 15 de 1843.—Circular.—Que no se concedan licencias absolutas, sin el requisito de que sean consultadas por los jefes respectivos.

El Excmo. Sr. presidente provisional, se ha servido disponer, que para que esa oficina de cargo del V. E. expida licencia absoluta á algunos individuos de tropa, sea previamente consultado con arreglo á Ordenanza, por el jefe del cuerpo respectivo; y sin este requisito, quedan sin efecto alguno las licencias.

Lo que comunico á V. E. para su exacto cumplimiento.

NUMERO 2618.

Julio 18 de 1843.—Decreto del gobierno.—Nombramientos de individuos para el consejo de gobierno, y sus sueldos.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que usando de la facultad que me concede el art. 173 de las bases de organizacion política de la República mexicana, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para formar el consejo de gobierno que establece el art. 104 de las citadas bases, nombro á los individuos que por orden alfabético siguen.

Baranda, Lic. D. Manuel, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos, Instruccion Pública é Industria.

Bocanegra, Lic. D. José María, magistrado de la Suprema Corte de Justicia, ministro de Relaciones Exteriores, Gobernacion y Policia.

Bonilla, Lic. D. Manuel Diez.

Bustamante, Lic. D. Carlos María, auditor de Guerra jubilado.

Cora, Lic. D. José María, secretario del gobierno departamental de Puebla.

Echeverría, D. Pedro José.

Herrera, D. José Joaquin, general de division.

Ibarra, Lic. D. Cayetano, ministro honorario del tribunal superior de Justicia del Departamento de México.

Irisarri, Lic. D. Juan Manuel, arzobispo *in partibus* de Cesaróa, dean de la iglesia metropolitana.

Iturralde, Dr. D. José María, rector del colegio nacional de San Juan de Letran.

Larrainzar, Lic. D. Manuel, ministro del tribunal superior de Justicia del Departamento de Chiapas.

Quiñones, Dr. D. Juan José, ministro del tribunal superior de Justicia del Departamento de Oaxaca.

Rejon, Lic. D. Manuel Crescencio.

Romero, Lic. D. José Antonio.

Tornel, D. José María, general de division, ministro de Guerra y Marina, director del colegio nacional de Minería.

Valencia, D. Gabriel, general de division, jefe de la Plana Mayor del ejército

Zepúlveda, Lic. D. José Ignacio, ministro del tribunal superior de Justicia del Departamento de San Luis Potosí.

2. Los individuos del consejo disfruta-

rán el sueldo anual de cuatro mil pesos cada uno, con los descuentos del montepío, que corresponden como empleados perpetuos y en propiedad.

3. Los vocales que por razon de obtener otros empleos, gozaren por el Tesoro público, de un sueldo mayor que el que se les asigna por este decreto, continuarán percibiendo el que disfrutaban.

NUMERO 2619.

Julio 19 de 1843.—Decreto.—Formacion de los escuadrones de Lanceros de Jalisco.

Art. 1. Se formará en Guadalajara un cuerpo de caballería de milicia activa, compuesto de dos escuadrones, con la denominacion de: "Lanceros de Jalisco."

2. La plana mayor veterana de este cuerpo, constará de un comandante, teniente coronel; de un comandante de escuadron; un capitán de detall; dos segundos ayudantes, de la clase de tenientes; dos porta-guiones, de la de alféreces; un capellan; un cirujano; un sargento primero, mariscal; un sargento segundo, talabartero; un sargento segundo, armero; un cabo de trompetas; y de la clase miliciana, un cabo y ocho gastadores.

3. Las demas clases, así como la fuerza que debe tener cada escuadron, se arreglará á lo prevenido en el art. 16 del decreto de 12 de Junio de 1840. El uniforme será: casaca corta encarnada, con cuello, vueltas y barras de color verde oscuro, y vivos contrapuestos; pautalon azul turquí, con franja encarnada á los costados; botin de baqueta, con acicate pegado; boneta con escudo de metal amarillo, con adorno de este color; montura mixta, con mantilla y tapafundas verdes, adornadas con cinta blanca al ruedo; maleta verde, con cartera encarnada; correa y cordón de sable, de ante blanco.

NUMERO 2620.

Julio 19 de 1843.—Decreto.—Concediendo privilegio exclusivo por cinco años, al coronel D. Manuel Robledo, para el uso de canoas tiradas por caballos, de Xochimilco á la capital.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido conceder privilegio exclusivo por cinco años, al Sr. coronel D. Manuel Robledo, para que pueda poner canoas tiradas por caballos, de Xochimilco á esta capital, sin perjuicio de que, durante ese plazo, puedan transitar también por el canal las que son movidas por la palanca.

NUMERO 2621.

Julio 28 de 1843.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre cómo ha de justificar su derecho el que extraiga algún azogue, para obtener el premio concedido por la ley.

De conformidad con lo consultado por la junta de fomento y administrativa de minería, se ha servido acordar el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, que todo individuo que extraiga algún azogue de los criaderos ó minas de este fruto, y quiera aprovecharse del beneficio del premio de 5 pesos por quintal, concedido por la ley, justifique ante el gobierno del respectivo Departamento, el hecho de haber extraído la cantidad cuyo premio demande, presentando al efecto certificaciones del juez de paz, del cura párroco y del juzgado minero respectivo ó subdelegado, cuya justificación se remitirá, para los fines correspondientes, á la expresada junta de fomento.

NUMERO 2622.

Julio 28 de 1843.—Decreto.—Sobre que subsista el 2º regimiento ligero de infantería permanente.

Art. 1. El 2º regimiento ligero de infantería permanente, que se formó en calidad

de provisional, con las compañías del 6º y 11º regimientos de la misma arma, que se hallaban en la division del Norte, subsistirá con la propia denominacion, considerándose efectivos de él, los oficiales y tropa que lo componen.

2. La fuerza, dotacion de oficiales, haberes, consideraciones y uniforme de dicho cuerpo, serán los mismos detallados por las leyes y disposiciones vigentes, al regimiento ligero de infantería que creó el decreto de 30 de Julio de 1840, el cual se denominará en adelante "Primer regimiento," para distinguirse del que hoy se decreta.

NUMERO 2623.

Julio 28 de 1843.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre militares que deben ser consultados para su separacion del servicio.

Excmo. Sr.—Para que tenga efecto lo prevenido en el decreto de 4 del corriente, sobre separacion del servicio militar á los individuos que por sus perversas costumbres, no deben pertenecer á una carrera tan distinguida, y con el fin de que pueda expedírseles un retiro ó licencia absoluta á los que resulten viciosos en concepto de V. E., ha determinado el Excmo. Sr. presidente provisional, que mensualmente le remita al supremo gobierno una noticia circunstanciada de los militares á quienes comprenda dicha disposicion, para que, separados del ejército, no graven á la nacion con un sueldo que no merecen, ni causen el mal ejemplo á las demas clases de él, que es indispensable evitar.

Con tal objeto, lo comunico á V. E. de orden de S. E., y le reitero mi consideracion y aprecio.

NUMERO 2624.

Agosto 1º de 1843.—Decreto del gobierno.—Preferencia con que han de colocarse en empleos de Hacienda, los militares que expresa.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que debiendo quedar por lo dispuesto en el decreto de 4 del ultimo Julio, varios oficiales del ejército con licencia ilimitada y con solo el goce de la mitad ó tercera parte del sueldo, sujetos, por lo mismo, á las mayores escaseces que por esta causa sufrirían, queriendo el supremo gobierno, al tomar una medida que demandaba la conveniencia pública, proporcionar otra senda que les facilite segun su mérito y aptitud, por una parte adelantos en sus respectivas asignaciones, por otra, economía al erario, destinando á estos militares á ocupar los empleos de Hacienda; he tenido á bien, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, decretar lo siguiente:

Los jefes y oficiales comprendidos en el decreto de 4 de Julio próximo pasado, quedan en aptitud de obtener empleos, en los diferentes ramos de Hacienda, siempre que por su capacidad y méritos sean acreedores á ser colocados, prefiriéndolos, en igualdad de circunstancias, á cualquier otro sin mérito alguno, exceptuándose solamente las vacantes de empleos que fueren de rigurosa escala.

NUMERO 2625.

Agosto 2 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre concesion de una feria anual á la ciudad de Tula en Tamaulipas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion la solicitud de los vecinos de la ciudad de Tula, en el Departamento de Tamaulipas, sobre que se conceda el establecimiento de una feria anual en aquel punto, y con presencia de lo informado en el particular por la Excm. junta y por el gobierno de Tamaulipas, apoyando la expresada solicitud; en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á la ciudad de Tula, en el Departamento de Tamaulipas, por el término de cinco años, una feria anual que durará veintiun dias, contados desde el 28 de Octubre al 18 de Noviembre de cada año.

2. Serán libres de todos los derechos pertenecientes al erario, los géneros, frutos y efectos que, durante la feria, se introduzcan en la expresada ciudad, observándose las prevenciones hechas en el supremo decreto de 23 de Junio último.

NUMERO 2626.

Agosto 2 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre bonos de la deuda nacional extraviados ó perdidos.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed. Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

La República mexicana en ningun caso se considerará obligada á emitir nuevos bonos de su deuda, sea la que fuere su procedencia, sin que se pueda alegar derecho alguno para exigir nuevos documentos, por pérdida ó cualquier otro extravío que hubieren sufrido.

NUMERO 2627.

Agosto 3 de 1843.—Circular.—Declaracion de estar vigente la ley sobre responsabilidad de empleados y otras disposiciones antiguas de la renta del tabaco.

Enterado el Excmo. Sr. presidente provisional de que por las diversas opiniones y equivocaciones que tienen los jueces en los Departamentos, acerca de las leyes á que han de sujetar á los contrabandistas del tabaco, como por la flojedad con que algunos funcionarios imparten su autoridad cuando la solicitan los empleados d e

dicho ramo para la persecucion y aprehension de aquellos, de que resultan perjuicios notoriamente grandes al angustiado erario nacional, se ha servido S. E. declarar, que todas las antiguas disposiciones relativas al estanco de este importante ramo, están vigentes, sin otra excepcion, que las dictadas con posterioridad al reestanco, y las que sean contrarias al sistema de gobierno, debiendo por lo mismo estimarse vigente el decreto de 24 de Marzo de 1813, para los casos en que sea necesario exigir la responsabilidad á algun funcionario, porque de ésta trata dicha disposicion.

De suprema órden tengo el honor de comunicarlo á V. E., para los efectos correspondientes.

NUMERO 2628.

Agosto 4 de 1843.—Decreto del gobierno.—Premios por las acciones de Chiná, Tiskokob y toma de San Juan Bautista de Tabasco, y á la escuadra nacional que se batió con la tejana.

Antonio López de Santa-Anna, etc., No obstante lo prevenido en el decreto de 13 de Febrero de 1842, por que se tiene en consideracion la declaracion hecha por el 18 de Marzo último, y teniendo presentes las circunstancias que han acaecido en los Departamentos de Yucatán y Tabasco con las beneméritas tropas del ejército y la marina nacional, á quienes es de justicia recompensar por su denodado comportamiento, y en uso de la facultad que me concede la ley de 26 de Agosto de 1840, y la sétima de las bases acordadas en esta villa y sancionadas por la nacion, he decretado lo siguiente:

Art. 1. A los generales, jefes y oficiales que concurrieron á la accion de Chiná en 4 de Febrero de 1843, se les concede una cruz de honor, que será formada por cuatro cañones de una pulgada unidos inversamente por el cascabel, y sobre éstos, dos círculos concéntricos, siendo el mayor de una

pulgada de diámetro, teniendo inscripto este mote: "Venció en Chiná, de Yucatán," y en el centro del reverso: "En 4 de Febrero de 1843." En el círculo pequeño se pondrá, sobre color azulado, una parte de mar y tierra, ocupando ámbas cosas como un segmento, y en el centro el sol saliente. Los adornos de esta cruz serán: una palma á la derecha, y un laurel á la izquierda, siguiendo los dos la circunferencia del círculo y siendo de oro los cañones, laurel, palma y perfiles de los círculos. Para portar este distintivo, se pondrá pendiente de un liston azul mar, con vivos encarnados en los extremos y de una pulgada de ancho.

2. La tropa usará un escudo en el brazo izquierdo bordado sobre paño azul claro, formado por tres círculos concéntricos, siendo el mayor de tres pulgadas de diámetro, teniendo inscripto en la circunferencia del segundo, este lema: "Venció en Chiná de Yucatán en 4 de Febrero de 1843." En el centro se pondrá la misma alegoría que contiene el círculo pequeño de la cruz designada para los jefes y oficiales, y los tres llevarán un contorno de plata, y las letras de la inscripcion serán bordadas del propio metal.

3. A los generales, jefes y oficiales que concurrieron á la accion de Tiskokob, se les concede una cruz de distincion, que será formada de un cuadrado rojo de una pulgada de longitud, y cuyos lados sean cóncavos; sobre éste se pondrán dos círculos concéntricos, tocando la circunferencia del mayor los lados del cuadro, y colocando dentro del menor una águila en pié sobre el pabellon que adoptaron los disidentes, sosteniendo con el pico una corona de laurel.

Los adornos de este distintivo serán cuatro arpones de oro, colocados cada uno en el centro de los lados del cuadrado, teniendo éste y la circunferencia de los círculos unos perfiles del mismo metal. Esta cruz se pondrá al pecho, pendiente de uno de sus ángulos, con cinta encarnada de filetes verde y blanco, el primero á la derecha, y el

segundo á la izquierda. En la circunferencia del círculo mayor, se pondrá este mote: "Valor y constancia por la union nacional," y en el centro del círculo del reverso: "Venció en Tiskokob en 10 de Abril de 1843."

4. Los individuos de tropa que concurren á esta accion, portarán un escudo en el brazo izquierdo, que será formado por tres círculos concéntricos, siendo el mayor de tres pulgadas de diámetro y el menor de dos; en éste se pondrá el mismo símbolo que contiene el de la cruz concedida á los generales, jefes y oficiales; el círculo mayor será de color rojo, el inmediato blanco, con esta inscripcion: "Venció en Tiskokob en 10 de Abril de 1843, por la union nacional," y el segundo y tercer círculo tendrán unos perfiles bordados de hilo de oro en la circunferencia.

5. A los jefes y oficiales de tropa de la escuadra nacional, que humillaron la tejana que auxiliaba el Departamento de Yucatán, se les concede una cruz de honor á los primeros, y un escudo que usarán en el antebrazo izquierdo los individuos de tropa. La cruz de los oficiales, será de una pulgada, compuesta de cuatro anclas puestas en forma de cruz, y sobre ellas dos círculos concéntricos, el primero con esta inscripcion á la circunferencia: "Abatió con denuedo la escuadra tejana," y en el círculo del centro se pondrá, pintada, una fragata nacional de guerra. En la circunferencia de los círculos se pondrá una corona de laurel, y de la cual será pendiente, para portarla con una cinta verde de una pulgada con tres listas rojas, una en cada orilla, y otra en el centro. Las anclas y perfiles de los círculos serán de oro, teniendo inscripto por el reverso: "En Campeche el 16 de Mayo de 1843." El escudo concedido á los individuos de tropa, será formado por tres círculos concéntricos, siendo el mayor de tres pulgadas; el primero será rojo, el segundo verde claro, y el tercero tambien rojo, teniendo en su centro dos anclas de color de acero, colocadas horizontalmente con los arpones hácia afuera, y entre éstos

se pondrá una corona de laurel en figura circular. Sobre el círculo verde se inscribirá en circunferencia: "En Campeche el 16 de Mayo de 1843," y sobre el centro: "Abatió con denuedo á la escuadra tejana." Todos los círculos tendrán sus contornos color de oro.

6. Se concede una cruz de honor á los generales, jefes y oficiales que concurren á la toma de San Juan Bautista de Tabasco, y á los individuos de tropa un escudo que portarán en el antebrazo izquierdo. La primera será compuesta de cuatro aspapas colocadas en forma de cruz, de cinco lados cada una, esmalte blanco, con perfil de oro y una boluta del mismo metal en el ángulo más agudo ó saliente de las aspapas. Sobre éstas se pondrán dos círculos concéntricos, de contornos de oro, teniendo en el centro una ancla, y á sus lados dos espadas curvas del propio metal, con las puntas hácia arriba. En la circunferencia del círculo se pondrá esta inscripcion: "Venció contra la ingratitud y la perfidia," y en el centro del reverso: "En Tabasco el dia 11 de Julio de 1843." A esta cruz, que será de una y media pulgadas de longitud, se le pondrá en la parte superior dos plumas de oro, unidas por ámbos extremos en figura oval, pendiente de una cinta blanca de pulgada de ancho, con una tercera parte en el centro, color verde.

El escudo de la tropa será de tres círculos concéntricos, de tres pulgadas de diámetro el mayor, verde claro éste, y los otros blancos, con contornos rojos, teniendo en el centro una ancla y dos espadas curvas, con las puntas hácia arriba, de color de plomo. El círculo segundo tendrá bordado en su circunferencia este lema: "Venció contra la ingratitud y la perfidia, en Tabasco, el 11 de Julio de 1843."

7. Para impedir el abuso de estos distintivos, se remitirán modelos á la Plana Mayor del ejército, y previas las relaciones de los jefes, se expedirán tambien los correspondientes diplomas, á los generales, jefes y oficiales, por el Ministerio de la Guerra, y

á los individuos de tropa por la Plana Mayor y comandancia general de marina respectiva, anotándose, además, en sus correspondientes filiaciones.

NUMERO 2629.

Agosto 7 de 1843.—*Decreto del gobierno.—Clausura de las aduanas de Taos, Paso del Norte y Presidio del Norte.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo presente que en el actual estado de la nacion, al estar sistemandolo la administracion pública, es conveniente reducir á ménos número los puntos de introduccion de efectos, para que sujetándose ésta á la sobrevigilancia de las leyes establecidas, no se desnivele el comercio en beneficio de especulaciones clandestinas; y la necesidad de reprimir éstas en la vasta extension por donde pueden emprenderse, defraudando á la nacion los ingresos de su erario, á merced de un tráfico reprobado en sí mismo y sostenido por aventureros consagrados á medrar en el crimen, que tambien produciria la inseguridad pública y daria lugar á males de trascendencia; usando de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se cierran enteramente á todo comercio, las aduanas fronterizas de Taos, en el Departamento de Nuevo-México, Paso del Norte y Presidio del Norte, en el de Chihuahua.

5. Esta declaracion comenzará á tener efecto, á los cuarenta y cinco dias de publicada en la capital de la República.

NUMERO 2630.

Agosto 8 de 1843.—*Decreto del gobierno.—Sobre cuáles gracias, privilegios y exenciones comprenden á solo los súbditos mexicanos, con exclusion de los extranjeros.*

Antonio López de Santa-Anna, etc. Habíendoseme representado que algunos extranjeros intentan aprovecharse de algunos privilegios que nuestra legislacion concede á varias personas ó corporaciones, y que no perteneciendo al derecho ó fuero comun, se aspiran á hacer extensivos á extranjeros ó bienes de extranjeros; y como semejante pretension seria un absurdo en los principios reconocidos del derecho público, segun los cuales esa igualdad de proteccion debida á los extranjeros, es aquella que otorgan las leyes comunes y no algunas exenciones ó gracias que están fuera de ellas; á fin de que en lo sucesivo exista una regla que fije la verdadera inteligencia de este punto, he tenido á bien decretar, usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en esta villa, lo siguiente:

Art. 1. Las gracias, privilegios, y exenciones que concede la legislacion civil, y que salen de la esfera del derecho comun, solo comprenden á los súbditos mexicanos, con exclusion de los extranjeros.

2. No tiene lugar la exclusion anterior en el caso que dichas gracias, privilegios ó exenciones sean tambien concedidos expresamente por las leyes á los extranjeros, ó les correspondan por sus respectivos tratados. Lo mismo se entiende respecto de aquellos privilegios ó exenciones otorgados, no en consideracion de las personas, sino en beneficio público, que haya de surtir su efecto en la República.

3. Tampoco tiene lugar dicha exclusion en los privilegios concedidos al ejercicio de cualquiera profesion ó industria, si los extranjeros la ejercen dentro de la República.

NUMERO 2631.

Agosto 9 de 1843.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre uniformes de los individuos que disfruten honores militares ó de marina.

El Excmo Sr. presidente provisional, se ha servido declarar, que la circular expedida por el Ministerio del cargo de V. E., con fecha 31 del pasado, sobre uso de uniformes, no comprende á los que disfruten honores militares ó de marina, porque éstos deben continuar usando los uniformes que les están concedidos en este respecto.

NUMERO 2632.

Agosto 12 de 1843.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre cómo ha de entenderse la direccion general de caminos con los gobiernos departamentales.

Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional de la República, con la comunicacion de V. E. de 5 del actual, en que consulta si la correspondencia que tenga que seguir con los gobiernos departamentales, debe dirigirla á estos funcionarios ó á sus secretarios; y S. E. se ha servido acordar conteste á V. E., que esa Direccion general debe entenderse directamente con los gobiernos de los Departamentos, pues no está en el caso del art. 30 de la ley de 20 de Marzo de 1837, que previene que los secretarios de dichas autoridades superiores lleven, bajo su firma, la correspondencia con las inferiores.

NUMERO 2633.

Agosto 12 de 1843.—Circular de la Direccion general de rentas.—Sobre envio que deben hacer las administraciones, de estados mensuales de valores, consumos y existencias.

Habiéndose notado que algunas administraciones principales no remiten con la debida exactitud y puntualidad, los esta-

dos mensuales de consumos, excusándose así con el retardo con que reciben los de las administraciones subalternas, como con los defectos que se notan en otros, y que las obligan á hacerles observaciones exigiendo su reforma; y deseando esta Direccion general allanar los inconvenientes que resultan de la falta de uniformidad en esos documentos, y de la puntualidad en su envío, ha creído conveniente comunicar á todas las administraciones principales lo que con respecto á la de este Departamento ha consultado, entre otras cosas, la Contaduría general, en su dictámen de 21 del próximo pasado, que es como sigue:

.....“En varias ocasiones y con diversos motivos, ha manifestado la Contaduría general la imprescindible necesidad que hay de que las administraciones principales dirijan sin tardanza alguna sus estados mensuales de valores, consumos y existencias, sin los cuales no podrán ciertamente las oficinas generales dar un solo paso acertado en sus delicadas operaciones.

La Direccion general, convencida de esa necesidad, ha dictado varias providencias, y últimamente la que se ve en la circular de 8 del corriente; pero la Contaduría general quisiera, además, que para que no hubiese motivo alguno que difiriese su cumplimiento, se removiesen los principales embarazos que en lo general alegan los administradores principales, y se ven en la citada de 27 de Junio último.

Si á los administradores foráneos, al modo que la Direccion lo ejecutó con los principales, se les hubieran remitido unos modelos claros, sencillos y uniformes, para sus estados mensuales, por muy torpes que hubiesen sido, no habrían dejado de expedir sus respectivos documentos periódicos, de modo que no presentasen esos tropiezos; pero pues no lo han ejecutado así la mayor parte de los administradores principales, la Contaduría general acompaña uno, para que, si mereciese la aprobacion de esa Direccion general, mande circularlo, con prevencion á los administradores

principales, de que hagan lo mismo con sus subalternos, imprimiendo al efecto los ejemplares que juzgue convenientes, y dándoles al mismo tiempo las instrucciones necesarias para que bajo ellas lleven precisamente sus asientos, pues siguiendo éstos con la debida exactitud, ninguna dificultad pueden tener en la formacion mensual de sus estados.

La glosa y liquidacion de éstos, que con tanta escrupulosidad ha querido hacer la administracion principal, trae tambien demoras que entorpecen la presentacion de los de ella por el tiempo que se necesita invertir en los reparos y su contestacion.

Esos documentos mensuales no son ciertamente para el efecto de purificar y liquidar las cuentas de los administradores foráneos, así como los generales no lo son para los de las administraciones principales. Su efecto debe ser el de dar una idea general del giro de la renta, del estado que guardan sus consumos, de la conducta y actividad en la parte administrativa de los empleados de la renta, de la necesidad de las administraciones en cuanto á labrados, de los caudales con que puede contarse para las atenciones cuantiosas de la renta, y del estado que guarda el tráfico clandestino del tabaco, con otras muchas miras tocantes únicamente al gobierno económico de ella.

Por consiguiente, bastará que las contadurías de las administraciones principales hagan de los estados foráneos un ligero exámen, y algunas reformas segun sus asientos, y tomando de ellos los datos, formen el general, despues de lo cual hagan enhorabuena los reclamos que quieran á los subalternos, para que repongan sus yerros en los estados sucesivos, reservándose los ápices de la glosa y liquidacion, para la cuenta de fin de año, ó cuando haya de cortarse, que es en la que debe quedar todo purificado, porque de otra manera seria imposible ó sumamente morosa la remision de esos documentos.

De aquí es que los artículos 9º y 10 del

reglamento de 20 de Diciembre de 1841, hubiesen dispuesto que los estados generales que debe formar la Contaduría de la renta en los períodos que señala esa ley, para remitirse al supremo gobierno, se formen sin necesidad de esperarse á la glosa y liquidacion de cuentas, lo que por identidad de razones deben hacer los administradores principales.

Otro de los motivos que suelen alegarse, es el de la omision absoluta de los administradores foráneos, en remitir sus estados mensuales. Los principales deben inculcar á sus subalternos la necesidad que tienen de remitirlos y tomar todas las providencias necesarias, inclusa la de suspension y remocion en su caso, hasta llevar á efecto la pronta presentacion de estados; mas cuando alguna vez no lo consiga en su totalidad á su debido tiempo, no por eso deben paralizar el de la administracion principal.

Ya en otras veces se les tiene prevenido que, cuando esto suceda, formen siempre el estado que les corresponde, reservándose para lo sucesivo poner duplicada la partida de la administracion que falte, anotándolo así en uno y en otro.

A estas oficinas generales basta este método para sus diversas operaciones, pues cuando, por ejemplo, se les ofrezca calcular el todo de los consumos de un mes, sabrán tomar de los anteriores los que correspondan á la administracion foránea que ha faltado, y lo mismo se ejecutará para calcular el estado que guardan sus existencias.

Tales son los embarazos que ordinariamente se alegan, opinando la Contaduría general para removerlos radicalmente, se hagan las advertencias citadas, no solo á la administracion principal de México, sino generalmente á todas."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, acompañándole número suficiente de ejemplares de esta circular, y copias del modelo de los estados mensuales de consumos que deben re-

mitir á las principales las administraciones subalternas, y ha formado la misma Contaduría general para que lo circule todo á aquellas, previniéndoles, que donde se expendan otras clases de tabacos de los que se expresan, aumenten las columnillas necesarias, á fin de que los estados queden completos.

NUMERO 2634.

Agosto 14 de 1843.—*Ley.—Prohibiendo, bajo la pena de comiso, la importacion en la República, de varios efectos extranjeros.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando proteger la industria nacional, dando ocupacion y medios de subsistencia á la clase menesterosa, y aprovechando los muchos elementos de que abunda el territorio de la República; en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se prohíbe, bajo la pena de comiso, la importacion en la República, de los artículos siguientes:

Coches, quitrines y toda clase de carruajes extranjeros.—Monturas.—Sombreros armados y en fieltros.—Muebles de todas clases.—Fortepianos.—Muñecos y juguetes de todas clases.

Las manufacturas de oro, plata y cobre dorado ó plateado que se expresan á continuacion:

Todo efecto de tiraduría.—Acetres.—Aderezos.—Albortantes.—Alzamesas.—Anforas.—Angarilla ó aceiteras.—Anillos.—Arctes.—Arracadas.—Atriles.—Avíos de barba, como bacías, picheles, jaboneras (véanse en sus letras).—Azafates.—Azucareros.—Bacías.—Bacinicas.—Báculos y varas para imágenes.—Bandejas.—Bejuquillos.—Blandones y blandoncitos.—Bombillas.—Botonaduras.—Brazaletes.—Bracerillos.—Broches de capa.—Cadenas.—

Cafeteras.—Cálices.—Campanillas.—Candelabros.—Candeleros.—Idem de mesa.—Candiles.—Canuteros.—Cartucheras.—Cajas para polvos.—Chapetas para sombrero.—Cigarreras.—Cintillos.—Ciriales.—Colgantes.—Collares.—Copas.—Copones.—Cristos.—Cruces.—Cubiertos.—Cucharas.—Cucharones.—Cucharitas.—Cuchillos.—Custodias.—Dedales.—Despabiladeras.—Devanadores.—Diademas.—Dijes.—Escupideras.—Fruteros.—Fuentes.—Golas.—Guarniciones de armas, de morriones, de monturas y cualesquiera otras.—Guarniciones de fresnos y sillas de montar.—Hacheros.—Hebillas.—Hostiarios.—Incensarios.—Jaboneras.—Jarras.—Jarrones.—Juegos de servicio de café.—Lámparas.—Llaves de reloj.—Mancebinas.—Mancuernillas.—Marcos.—Medallas.—Medallones.—Navetas.—Oblederas.—Palanganas.—Palas de charretera.—Palmatorias.—Patenas.—Peinetas.—Picheles.—Platillos.—Platos.—Platones.—Pozuelos.—Prendedores de pecho y de pelo.—Presentallas.—Pulseras.—Punzones.—Puños de baston.—Pureras.—Resplandores.—Ramilletes.—Recado de escribir, ó en piezas sueltas, que se verán en sus respectivas letras.—Relicarios.—Salceras.—Saleros.—Salvaderas.—Salvillas.—Soperos.—Sortijas.—Tazas.—Tenacillas para fumadores y cualesquiera otras.—Tinteros.—Trinchadores.—Tumbagas y tumbagones.—Vinajeras.—Visos.

Los artefactos de hierro y acero que se expresan:

Abrazaderas.—Acicates.—Agujetas.—Alambre.—Aldabas.—Aldabillas.—Aldabones.—Alesnas.—Alicates.—Almohazas.—Argollas para portar llaves.—Idem para cortinas.—Armazoncs de hierro, con cabos de madera, cuerno ó hueso, para sierra de manos.—Anzuelos.—Aros de hierro para pipertias.—Ayunques ó yunques.—Azadas.—Azuelas.—Badiles.—Balanzas y romanas.—Barrenos.—Berbiquies.—Bigornias.—Bisagras.—Bocados de hierro para frenos.—Braceritos.—Bruzas.—Buriles.—

Cadenas de hierro y collares para perros.—Calderas.—Camas.—Canastillos, cestillos y corquillos.—Candados.—Candiles.—Cantoneras.—Carruchas ó garruchas.—Catres.—Casos.—Cepillos.—Cinceles.—Cepos de hierro para cojer animales.—Cerraduras, cerrajas, cerrojos.—Chapas.—Chocolateros.—Clavazon de hierro, como son clavos ó tachuelas, de todas clases y tamaños, incluso los estoperoles de lo mismo para toneleros.—Compases de solo hierro.—Conteras.—Cortauñas.—Cuchillas.—*Cuerdas para instrumentos de musica.*—Dedales.—Despabiladeras.—Destornilladores.—*Entenallas, tornos ó tornillos.*—Escoplos.—Escribantas.—Eslabones para chispa.—Espuelas.—Estribos.—Estufas.—Fallebas.—Fieles.—Figuras para marcar libros de pastas.—*Flejes para pipertias.*—Frenos.—Frontinas.—Ganchos.—*Ganchos para dentistas.*—Garlopas.—Gatos ó lirones.—Goznes.—Gurbias.—Hachas.—Hachuelas.—Hebillas.—Hebillaje para guarniciones de caballeria.—Herraduras y clavos para dichas.—Hierro labrado para balcones y rejas, palanquetas, pisos y mazos grandes.—Hilo (véase alambre).—Hijadas.—Hoces y guadañas.—Hornillos.—Lámparas.—*Limas.*—Lirones (véase gatos).—Llaves para escopetas y pistolas.—Llantas.—Marmitas.—Martillos.—Mazos grandes (véase hierro labrado).—Moldes.—Muelles para herraje de puertas.—Muelles para coches.—Ollas.—Pailas.—Palanquetas.—Palas y paletas.—Palmatorias.—Parrillas.—Pasadores.—Pasadores ó abrazaderas para el pelo.—Pérnios.—Pcsas.—Pestillos.—Picos.—Planchas para ropa.—Poléas.—Puños de espada.—Rastrillos.—Rastros para desterronar.—Rejas para ventanas.—Rejas para arar.—Romanas.—Sacacorchos ó tirabuzones.—Sacatrapos.—Sartines ó sacabocados.—*Sierras.*—Sortijas y ganchos para cortinas.—Tableros ó ladillos.—Tachuelas (véase clavazon).—Taladros.—Tases.—Tenazas para rizar.—Tenazas para chimenea.—Tenazas pa-

ra zapateros.—Idem de fundir.—Tirabragueros.—*Tornillos.*—Tornos.—Tranchetes.—Yunques (véase ayunques).—Toda manufactura de hojalata y de zinc.

2. La prohibicion de que habla el artículo anterior, comenzará á tener efecto á los cuatro meses de publicado este decreto en la capital de la República, respecto de los cargamentos que lleguen á los puertos del seno mexicano, y á los seis meses para los que se conduzcan á los puertos del mar del Sur, golfo de Californias y mar de la Alta California.

3. Las existencias que haya para comerciar, de los efectos que nunca han debido introducirse en la República, serán enajenadas ó reembarcadas en el término de seis meses, pasado el cual serán decomisados todos los que se encuentren en las tiendas ó casas de comercio, aplicándose su valor al denunciante y aprehensores, en los términos que previene la pauta de comisos, sin perjuicio de exigirse á los tenedores una multa de diez á trescientos pesos, aplicable á la Hacienda, pública en los términos que disponen las leyes.

4. Se concede el término de un año para el consumo, por venta ó reembarque, de las existencias que, con el mismo objeto de comerciar, haya en la República de los efectos cuya importacion se prohíbe por este decreto; y concluido que sea dicho plazo, se procederá con las que se encuentren, segun previene el artículo anterior.

5. Se impone la pena de privacion de empleo, á los administradores y vistas de las aduanas marítimas por donde aparezca haberse introducido cualesquiera de los referidos efectos.

NUMERO 2035.

Agosto 16 de 1843.—Circular del Ministerio de Guerra.—Previsiones relativas al cumplimiento de la ley de amnistía de 13 de Junio de este año.

Se ha informado el Excmo. Sr. presiden-

te provisional, de que la Corte marcial que V. E. dignamente preside, despues de haber dado pase á su fiscal, sobre la acusacion que los Sres. Pedraza, Otero, Riva Palacio y Lafragua, han hecho contra el señor auditor de esta Comandancia general, D. Florentino Martinez Conejo, sobre la conducta que observó en la sumaria que se instruía á los mismos, ha practicado algunas diligencias que indican estarse ya instaurando un juicio; y aunque S. E. no puede persuadirse de ello, porque conoce la circunspeccion del tribunal, me ha mandado que le pida el correspondiente informe, y que le advierta que considera como una infraccion clara y expresa de la ley de amnistía de 15 de Junio del corriente año, el que directa ó indirectamente se abra un juicio, no solamente fenecido, sino mandado olvidar, y que en consecuencia, jamas consentirá que vuelva á tocarse la expresada sumaria, que con esta fecha manda S. E. cerrar, sellar y archivar. V. E. sabe que los nobles y generosos fines de las amnistías, que de tiempo en tiempo se conceden para efectuar la reconciliacion de los ánimos, y puramente para el bien de la sociedad, se perderian si los tratados como reos, ó tambien sus jueces, pudieran temer que bajo cualquier motivo ó pretexto se removieran las causas, y con ellas las discordias y animosidades que el legislador ha intentado destruir para siempre, y por lo mismo el Excmo. Sr. presidente provisional, en uso de las facultades que le fueron concedidas por la sétima de las bases de Tacubaya, y por una aclaracion á la ley expresada de amnistía, manda ahora que todas las sumarias y causas formadas por delitos políticos hasta el citado dia 13 de Junio del presente año, se cierren, sellen y archiven, pasándose á la secretaría de ese mismo supremo tribunal.

NUMERO 2636.

Agosto 16 de 1843.—Circular.—Sobre que los jefes de los cuerpos no hagan préstamos á los oficiales, de los fondos particulares de dichos cuerpos.

He llegado á entender que algunos señores coroneles y jefes de cuerpo, quizá con la mejor intencion, hacen á los oficiales de los suyos, préstamos pecuniarios de los fondos particulares de sus respectivas cajas, contraviniendo á la expresa y terminante prohibicion que sobre este fatal abuso se hizo en la circular de la inspeccion general de milicia permanente, del dia 10 de Mayo de 1833; y como no se pueden tolerar las consecuencias que resultan de que los caudales destinados á determinado objeto se inviertan en otro, ocasionándose perjuicio notorio á los que á ellos tienen legal derecho, sin garantía capaz de cubrir cualquiera desfalco que pudiera acontecer por muerte ú otro accidente imprevisto, me veo en la necesidad de recordar el cumplimiento estricto de lo que se mandó en la expresada circular, y que de nuevo repito por ésta, en el concepto de que si llegare á averiguarse cualquiera contravencion sin previo conocimiento de esta Plana Mayor y el permiso respectivo, exigiré la más estrecha responsabilidad al culpable, siendo de su cargo el pago de la cantidad prestada, que se verificará con el descuento de las dos terceras partes de su haber, y sin perjuicio á las demas providencias á que haya lugar.

NUMERO 2637.

Agosto 17 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre declaracion de los batallones primeros, de los dos regimientos activos de Celaya.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo presentes las mismas consideraciones de que hizo mérito el decreto de 12 de Junio de 1840, por cuanto al censo de la poblacion de Guanajuato

las atenciones del servicio á que debe destinarse la milicia activa de aquel Departamento; y en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1833, y la sétima de las bases acordadas en esta villa, sancionadas por la nacion, he decretado lo siguiente:

Art. 1. El primer batallon del primer regimiento activo de Celaya, que existe actualmente sobre las armas, subsistirá con la denominacion de "Primer batallon activo de Celaya," y el primer batallon del segundo regimiento del mismo nombre, que tambien se halla sobre las armas, quedará con la de "Segundo batallon activo de Celaya."

2. Estos batallones son independientes uno del otro, y tendrán por pié veterano un coronel, un teniente coronel, jefe de instruccion, un comandante de batallon, y las demas clases que expresa el artículo 6º del citado decreto de 12 de Junio de 1840.

3. Pertenerán á la clase de activos, el capellan, el armero y la escuadra de gascadores, que habrá asimismo en cada uno de los expresados batallones.

4. La fuerza de éstos, y la dotacion de los oficiales y tropa, será la que designa el art. 8º del repetido decreto de 12 de Junio de 1840.

5. Quedan derogados en la parte relativa que se opongan al presente decreto, los de 3 de Enero y 20 de Junio de 1842.

NUMERO 2638.

Agosto 17 de 1843. —Circular del Ministerio de Hacienda.—Previsiones relativas á impedir la introduccion de moneda de cobre falsa, en las oficinas, y su circulacion.

Teniendo noticia el supremo gobierno, de que en Toluca y su Distrito se emplean algunas personas en la falsificacion de la moneda de cobre emitida últimamente, como se acredita por varios hechos recientes,

el Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien acordar, que todas las cantidades de dicha moneda que se enteren, tanto en esa Tesorería general, como en las demas oficinas de los diversos puntos de la República en donde circule aquella, se cuenten y examinen con la escrupulosidad debida, para ver si se encuentran algunas piezas falsas, que se procederá á inutilizarlas en el acto, reponiéndolas el mismo que las entregue; procediéndose, además, á poner á disposicion de la autoridad competente, al individuo que por aquel medio intentare introducir la moneda falsificada, para que se le hagan los cargos debidos y se proceda á lo demas que hubiere lugar; en la inteligencia, de que los empleados que no cumplieren como corresponde en esta prevencion, serán responsables por la moneda falsa de cobre que resultare en las oficinas de su cargo, cualquiera que sea la cantidad, y quedarán sujetos á las penas á que su descuido y abandono los haga acreedores.

Asimismo ha recordado S. E., al circular esa Tesorería general á los empleados respectivos esta disposicion, les recomiende eficazmente la más puntual observancia, como necesaria é indispensable para evitar el gran mal que resultaria, si por omitir el trabajo referido de contar y examinar la moneda de que se trata, volviera á plagarse de ella la República, con notorio y grave perjuicio de los intereses del comercio y del crédito de la nacion, trayendo otra vez á la crisis peligrosa que pueda comprometer la tranquilidad pública, cuyos graves males es un deber evitar en cuanto cabe en las facultades de los referidos empleados.